

ALCALDIA MUNICIPAL DE OPATORO LA PAZ



PLAN DE ARBITRIOS MUNICIPAL AÑO 2021

CORPORACION MUNICIPAL DE OPATORO DEPARTAMENTO DE LA PAZ.

CONSIDERANDO: Que los Municipios son entes autónomos, entre cuyos postulados se encuentra la facultad para recaudar sus propios recursos e invertirlos en beneficio del Municipio, con atención especial en preservar el medio ambiente.

Que los Municipios tienen la facultad de ejercer libremente la administración de los bienes y fondos que le pertenecen y de tomar las decisiones propias de conformidad con la Ley de Municipalidades y su Reglamento y demás leyes que se relacionan.

CONSIDERANDO: Que La Corporación Municipal de Opatoro, departamento de La Paz, en Sesión de corporación municipal con fecha 16 de noviembre del 2020, según consta en el **Tomo N° 90 Acta N° 22 punto N° 9, Acuerdo N° 11** La Corporación Municipal aprobó el **Plan de Arbitrios** que regirá las actividades del Municipio de Opatoro, durante el año 2021.

CONSIDERANDO: Que hubo consenso entre todos los miembros de la Corporación, para dictar varias reformas a lo articulado del **Plan de Arbitrios año 2021**.

POR TANTO: En uso de las facultades que está investida y en aplicación de los Artículos 12, numeral 3; y 25, numerales 1 y 7 de la Ley de Municipalidades vigente.

“A C U E R D A”

Artículo 1: Aprobar y ordenar la aplicación inmediata de las reformas del **Plan de Arbitrios**, aprobado en Sesión de corporación en Fecha 16 de noviembre del 2020; Acta N° 22 En la forma que a continuación se detalla.

Disposiciones Generales

El Presente **Plan de Arbitrios**, es el instrumento básico de ineludible aplicación que establece los gravámenes, las normas y los procedimientos relativos al Sistema Tributario, del Municipio de Opatoro del Departamento de La Paz.

Su aplicación y vigencia está sustentada específicamente en las disposiciones del capítulo IV de los impuestos, servicios, tasas y contribuciones de la Ley de Municipalidades y que comprende los Artículos: 25, 47, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, Del Capítulo VIII, de las disposiciones generales, Artículos: 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 121, 122, 127, -B, Capítulos IV y VII del Reglamento de ésta Ley y en forma general en las atribuciones de Gobierno señaladas en los artículos y capítulos de la referida Ley, sus Reformas y Reglamentos.

Artículo: 2 Los recursos financieros de la Municipalidad están formados por los recursos ordinarios y extraordinarios, Los recursos ordinarios son los que percibe la Municipalidad en cada ejercicio fiscal: impuestos, tasas, derechos, multas etc. y los extraordinarios son los que se perciben solo eventualmente y en circunstancias especiales, para lo cual se requiere una ampliación del presupuesto aprobado: en esta clase de ingresos se sitúan herencias, legados, donaciones, subsidios, subvenciones, y transferencias no obligatorias y no presupuestadas.

Artículo: 3 El impuesto es un tributo Municipal que paga el contribuyente con carácter de obligatoriedad para atender las necesidades colectivas del Municipio., la Ley establece-

como impuestos municipales, los impuestos sobre bienes inmuebles, Personal, Industria, Comercio y Servicios, Extracción y Explotación de Recursos Naturales, Impuesto Selectivo a los servicios de Telecomunicaciones;

Artículo: 4. La tasa municipal son los tributos cuya obligación se genera por la prestación efectiva o potencial de un servicio público individualizado y representa el pago que hace a la Municipalidad el usuario del servicio público divisible y medible para que el bien común utilizado se mantenga, amplíe o reponga. En la medida en que se presenten otros servicios a la comunidad, no especificados aún en este Plan de Arbitrios, estos se regularán mediante acuerdos municipales y los mismos formarán parte del presente Plan de Arbitrios.

Artículo: 5. La contribución por mejoras es una contraprestación que el Gobierno local impone a los beneficiarios directos de la ejecución de ciertas obras públicas. Es un pago obligatorio, transitorio, circunstancial, eventual u ocasional que los propietarios deben efectuar a la municipalidad por una solo vez a cambio de un beneficio específico aportado a algún inmueble de su patrimonio por una obra de interés público. A los fines del establecimiento de las cuotas para recuperar la inversión, la municipalidad está facultada para determinar con carácter general para todos los contribuyentes, tomando en cuenta la naturaleza de la obra o mejora, el monto total que corresponde financiar, el plazo de la recuperación y los compromisos adquiridos por la municipalidad para ejecutar tales proyectos.

Artículo: 6. Los derechos son el pago obligatorio que realiza el contribuyente por la utilización de los recursos del dominio público del término municipal.

Artículo: 7. La Multa es la pena pecuniaria que impone la municipalidad por la violación a la Ley de Policía, Reglamentos y ordenanzas de la Leyes Municipales, así como; por la falta de pago puntual de los gravámenes municipales.

Artículo: 8. Corresponde a la Corporación Municipal, la creación, reformas o derogaciones de los gravámenes municipales, a excepción de los impuestos y otros cargos decretados por el Congreso Nacional de la República. Para este efecto la Corporación Municipal, hará del conocimiento de los contribuyentes las disposiciones pertinentes por medio de publicaciones en la Gaceta Municipal o en los medios de comunicación de mayor circulación en el municipio.

DEFINICIONES

Artículo: 9 Para los fines del presente **Plan de Arbitrios** se entiende por la Ley de Municipalidades

Ley: La Ley de Municipalidades

Reglamento: El Reglamento de la Ley de Municipalidades

Plan: El Plan de Arbitrios de la Municipalidad de Opatoro.

La Corporación: La Corporación Municipal de Opatoro.

La Alcaldía: Es la Alcaldía Municipal de Opatoro

El Municipio: Es el área que corresponde al municipio de Opatoro.

La Secretaría: la secretaría de Desarrollo Humano, Justicia, Gobernación, y descentralización.

Administración Tributaria: Es la Oficina que registra, controla y regula el cumplimiento de las normas y procedimientos tributarios.

Catastro: Es la oficina de catastro de La Municipalidad y el registro catastral del municipio

Tesorería: Es la Tesorería Municipal

Contribuyente: Son todas las personas naturales o jurídicas obligadas, sus representantes legales o cualquier otra persona responsable del pago de impuestos, contribuciones, tasas, derechos y demás cargos establecidos por la ley, el plan de arbitrios, resoluciones y ordenanzas municipales.

Empresas: Establecimiento comercial o negocio. - Es cualquier sociedad mercantil de dos o más personas organizadas en las formas de sociedad contemplada en el código de comercio, sea natural o extranjero, que perciba u obtenga de una o más actividades contempladas en la ley.

Declaración: Es el documento en que bajo juramento los contribuyentes declaran sus bienes, negocios o sus obligaciones impositivas.

La Solvencia: Es la constancia extendida por la municipalidad los contribuyentes para acreditar su solvencia en el pago de los impuestos y servicios municipales.

Tasación de Oficio: Es cuando el Alcalde Municipal, mediante un dictamen de Administración Tributaria, procede a la acción de determinar los impuestos, tasas y contribuciones, cuando en el ejercicio de la acción tributaria existiera duda sobre la veracidad de las declaraciones, para efecto del pago de los tributos o cuando el contribuyente se niegue a cumplir esta obligación.

IMPUESTOS MUNICIPALES

Artículo 10: De conformidad a lo establecido en el artículo 75 de la ley de municipalidades tienen carácter de impuestos municipales los siguientes:

Impuesto sobre Bienes Inmuebles

Impuesto Personal

Impuesto sobre Industria, Comercio y Servicios

Impuesto de Extracción y Explotación de Recursos

Impuesto Selectivo a los Servicios de Telecomunicaciones

DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 11: El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es el tributo que recae sobre el valor del patrimonio inmobiliario, ubicado en el Municipio, cualquiera que sea el domicilio del propietario o del que lo posea con ánimo de dueño, de conformidad con el Artículo No .76 de la ley.

Base del Cobro	Tarifa Aplicable	Fecha Máxima de pago	Fecha de Declaración	Multa por Declaración Tardía	Recargo por Atraso de Pago
Valor catastral o valor declarado	En área urbana hasta L.3.50 por millar En área rural Hasta 2.50 por millar	31 de agosto de cada año	30 días después de: Incorporar mejoras Transferir el dominio Recibir herencia o donación.	En el primer mes 10% del impuesto a pagar. A partir del segundo mes 1% mensual.	Un recargo de acuerdo a la tasa de interés bancario, más un recargo adicional de 2% anual sobre saldo final.

Artículo 12: El impuesto sobre Bienes Inmuebles recaerá sobre el valor Catastral registrado al 31 de mayo de cada año en el Catastro Municipal; no obstante, lo anterior para las zonas no catastradas; la oficina de Administración Tributaria podrá aceptar los valores de las propiedades manifestadas en la declaración juradas que presenten los propietarios o representantes legales sin perjuicio del avalúo que posteriormente se efectuó.

Artículo 13: El impuesto se pagará aplicando una tarifa de acuerdo a lo descrito en la tabla anterior de la siguiente manera:

TIPOLOGIA CONSTRUCTIVA

Código	Concepto	Tarifa Lps.
1-11-110-01	Bienes inmuebles urbanos	3.5 por millar
1-11-110-02	Bienes Inmuebles Rurales	2.5 por millar

QUINQUENIO 2020 -2024



Municipalidad de Opatoro, La Paz

Estudio de Valores Quinquenio 2020-2024



TABLA DE VALORES DE TIERRAS RURALES CLASIFICADAS EN BASE A SU CAPACIDAD AGROLOGICA

CODIGO DE TIERRA	CLASIFICACION DE LA TIERRA RURAL SEGÚN SU CAPACIDAD AGROLOGICA	VALOR/Ha.	VALOR/Mz.
I	Tierras de excelente calidad, casi planas, aptas para el cultivo intensivo de toda clase de cultivos sin ningún riesgo de erosión; se incluyen en esta clase de tierras las vegas de los ríos. Son suelos profundos y buena textura (<u>sandía, granos básicos, hortalizas, pasto cultivado, tabaco, palma africana, rambután, plátano, coco, banano, etc.</u>)	L. 55,000.00	L. 38,347.38
II	Tierras de muy buena calidad, con pendientes mínimas ligeramente susceptibles a la erosión, que pueden ser cultivadas a través de métodos sencillos, suelos profundos y poca textura (<u>fincas de café, piña, granos básicos, pasto cultivado, etc.</u>)	L. 45,000.00	L. 31,375.13
III	La mayoría de estos suelos que son casi planos y lentamente permeables, requieren para su explotación trabajos adicionales de drenaje, por lo general no pueden ser utilizados para cultivos en rotación. no permiten la ejecución de labores agrícolas en épocas de siembra. son suelos arcillosos y poco profundos (<u>fábricas de ladrillo y teja, pasto natural, arroz, piscicultura, etc.</u>)	L. 30,000.00	L. 20,916.75
IV	Tierras cultivables con limitaciones severas que restringen su uso. Para su cultivo se deben efectuar costosas actividades de conservación. Se recomienda para ser utilizados para cultivos en rotación. (<u>granos básicos, pasto natural, pinares, robledales y a veces café, etc.</u>)	L. 25,000.00	L. 17,430.63
V	Aunque son casi planas, los suelos de esta clase limitan su uso al pastoreo, las actividades forestales y la vida silvestre. Suelos áridos Pedrosos, arenosos mínima profundidad de humus (<u>pasto natural ralo, nance, pino, etc.</u>)	L. 20,000.00	L. 13,944.50

PLAN DE ARBITRIOS MUNICIPAL AÑO 2021

VI	Tierras con bastantes limitaciones de uso en actividades agrícolas, solamente destinadas para pastos, la actividad forestal y la vida silvestre. <u>(pasto y bosque sin definición de área de cada rubro se da según fertilidad y pendiente)</u>	L. 15,000.00	L. 10,458.38
VII	Tierras no aptas para la agricultura, con severas limitaciones y consecuente con alto riesgo para ser utilizadas en el establecimiento de pastizales por las fuertes pendientes que presentan por consiguiente son altamente susceptibles a la erosión	L. 12,000.00	L. 8,366.70
VIII	A estas tierras pertenecen las de afloramiento rocoso entre las que se consideran las tierras extremadamente altas, por lo que se restringen su uso a las actividades recreativas caza, campo.	L. 10,000.00	L. 6,972.25



MUNICIPIO OPATORO, LA PAZ
CATALOGO DE EDIFICACIONES TÍPICAS
 Estudio de valores catastrales para quinquenio [2020-2024]



USO RESIDENCIAL UNA FAMILIA (1)

CALIDAD	(I-1)	(I-2)	(I-3)	(I-4)	(I-6)
10	L 2,085.19	L 3,312.73	L 3,677.92	L 1,260.44	L 2,156.15
15	L 2,545.07	L 3,524.61	L 4,448.13	L 1,613.60	L 2,211.45
20	L 3,004.94	L 3,736.49	L 5,218.33	L 1,966.76	L 2,266.75
25	L 3,401.75	L 4,398.92	L 5,750.00	L 2,372.76	L 2,928.61
30	L 3,798.56	L 5,061.36	L 6,281.67	L 2,778.75	L 3,590.48
35	L 3,852.23	L 5,552.13	L 6,730.89	L 3,026.12	L 3,680.96
40	L 3,905.91	L 6,042.90	L 7,180.10	L 3,273.48	L 3,771.43

PLAN DE ARBITRIOS MUNICIPAL AÑO 2021

45	L 4,293.46	L 6,313.12	L 7,228.19	L 3,550.22	
50	L 4,681.02	L 6,583.33	L 7,276.28	L 3,826.95	
55		L 6,783.02	L 7,593.12		
60		L 6,982.70	L 7,909.97		
65		L 7,250.15	L 8,226.81		
70		L 7,517.59	L 8,543.65		
75		L 7,785.03			
80		L 8,052.48			

Estudio de valores catastrales para quinquenio [2020-2024]

USO COMERCIAL (2)

CALIDAD	(2-1)	(2-2)	(2-3)	(2-4)	(2-6)
10	L 1,388.62	L 2,710.22	L 3,893.26	L 1,019.80	L 1,400.61
15	L 1,911.65	L 2,912.82	L 3,909.69	L 1,210.71	L 2,251.02
20	L 2,434.68	L 3,115.42	L 3,926.11	L 1,401.62	L 3,101.42
25	L 2,747.30	L 3,195.19	L 3,895.04	L 1,605.64	L 3,272.86
30	L 3,059.92	L 3,274.96	L 3,863.98	L 1,809.66	L 3,444.30
35		L 3,704.02	L 4,400.73	L 2,086.26	
40		L 4,133.07	L 4,937.48	L 2,362.87	

Artículo 14: En el impuesto de Bienes Inmuebles se aplicará el 25% de descuento, en el pago de la factura en valores hasta un mil Lempiras (Lps.1, 000.00), siempre que el recibo de pago este a nombre del titular del inmueble que habita y solo se beneficiará un inmueble. Art. 31,

numeral 6, de la ley integral de la protección al adulto Mayor y Jubilados, de fecha 15 de enero del 2007, publicado en el Diario Oficial la Gaceta el 21 de Julio del año 2007.

Artículo 15: Excepciones del pago de este impuesto:

Están exentos del pago de este impuesto:

- a) Los inmuebles destinados para habitación de su propietario así:
 1. En cuanto a los primeros CIEN MIL LEMPIRAS (Lps100, 000.00), de su valor catastral registrado o declarado en los municipios de 300,001 habitantes en adelante.
 2. En cuanto a los primeros SESENTA MIL LEMPIRAS (Lps.60,000.00), de su valor catastral registrado o declarado en los municipios de 75,000 a 300,000 habitantes.
 3. En cuanto a los primeros VEINTE MIL LEMPIRAS (Lps.20,000.00), de su valor catastral registrado o declarado en los municipios de hasta 75,000 habitantes.
 4. Los bienes del Estado
 5. Los templos destinados a cultos religiosos.
 6. Los centros de educación gratuita o sin fines de lucro, los de asistencia o prevención social y los pertenecientes a las organizaciones privadas de desarrollo, calificados en cada caso por la corporación municipal, y
 7. Los centros para exposiciones industriales, comerciales y agropecuarias, pertenecientes a instituciones sin fines de lucro, clasificados por la corporación municipal.

Nota: (art.90 del Reglamento) a excepción de los inmuebles comprendidos en los literales **a** del artículo anterior, los interesados en obtener los beneficios correspondientes deberán solicitar anualmente por escrito ante la corporación municipal la exención del pago del impuesto por todos y cada uno de los inmuebles contemplados en la categoría de exentos.

La concertación de estos valores debe hacerse dentro de un término de noventa días (90) antes de la fecha de aprobación del presupuesto Municipal

Artículo 16 (Art. 113 de la Ley de Municipalidades). Los inmuebles garantizaran el pago de los impuestos que recaigan sobre los mismos, sin importar el cambio de propietario que sobre ellos produzca, aun cuando se refiera a remates judiciales o extrajudiciales, los nuevos dueños cancelaran dichos impuestos, previa inscripción en el registro de la propiedad.

Artículo 17 (Art. 79 del Reglamento). El tributo sobre bienes inmuebles recae sobre el valor de la propiedad o del patrimonio inmobiliario, registrado al (31) treinta y uno de mayo de cada año en la oficina de catastro municipal correspondiente.- También se podrá aceptar los valores de las propiedades contenidas en las declaraciones juradas, sin perjuicio del avalúo que posteriormente se efectuó.

Artículo 18 El valor catastral de los inmuebles será ajustado en los años terminados en (0) cero y en (5) cinco, aplicando los criterios fijados en el artículo 76 de la Ley.

Además de los factores de valorización expresados en el artículo 76 de la Ley, el avalúo podrá basarse en los elementos y circunstancias siguientes:

- a) El valor declarado de los inmuebles, con indicación del valor del terreno y del edificio o construcción.
- b) Precio de venta o valor de mercado actual, se puede complementar esta información con el valor actual de las propiedades adyacentes.
- c) Clase de materiales de construcción utilizados en todas y cada una de las partes del inmueble o área construida; y
- d) Los beneficios directos o indirectos que reciba el inmueble por ejecución de obras del sector público.

Artículo 19 (art.85 del Reglamento) las municipalidades podrán actualizar los valores de los inmuebles en cualquier momento, en los siguientes casos:

- a. Cuando se trasfieran inmuebles, a cualquier título, con valores superiores al registrarlos en el departamento de catastro correspondiente.
- b. Cuando se incorporen mejoras a los inmuebles y que el valor de las mismas no se haya notificado a la municipalidad; y
- c. Cuando los inmuebles garanticen comerciales o bancarias por un valor superior al registrado en la respectiva municipalidad.

Artículo 20 (art.92 del Reglamento) El respectivo Registrador de la propiedad permitirá a la oficina de catastro de cada Municipalidad obtener información de todas las tradiciones de bienes inmuebles realizadas en cada término municipal.

DEL IMPUESTO PERSONAL

Artículo 21: (Artículo 93 de la ley de Municipalidades) El impuesto personal es un gravamen que pagan las personas naturales sobre los ingresos anuales percibidos en el término municipal.

Para los efectos de este artículo se considera ingreso toda clase de Sueldos, Jornal, Honorario, ganancia, dividendo, renta de intereses, producto o proyecto, participación, Rendimiento y, en general cualquier percepción en efectivo, en valores o en especie.

Impuesto personal para el año 2020

Mujeres	L.15
Varones	L.20
Empleados Públicos	En base a ingresos Percibidos año anterior

NOTA: Cuando no se verifique la declaración del contribuyente se procederá de acuerdo al Artículo 122-A Cuando el ejercicio de la acción tributaria existiera duda sobre la veracidad de las declaraciones, para efecto del pago de los impuestos, tasas, derechos o contribuciones municipales, o cuando el contribuyente niega tal obligación, el alcalde, de

acuerdo al dictamen de la administración tributaria, procederá de oficio a tazar dichos impuestos, tasas, derechos y contribuciones.

Tabla de Cálculo de Impuesto Personal

De	Hasta	Por Millar	Acumulado
1.00	5,000.00	1.50	7.50
5,001.00	10,000.00	2.00	17.50
10,001.00	20,000.00	2.50	42.50
20,001.00	30,000.00	3.00	72.50
30,001.00	50,000.00	3.50	142.50
50,001.00	75,000.00	3.75	236.25
75,001.00	100,000.00	4.00	336.25
100,001.00	150,000.00	5.00	586.25
150,001.00	En adelante	5.25	

Nota: De acuerdo lo estipulado en al Artículo 122-A, de la Ley de Municipalidades, Los contribuyentes sujetos al **Impuesto Personal Único**, Que no presenten su Declaración Jurada de Ingresos, y que no se pueda determinar su ingreso anual, pagara por **Tasación de Oficio**, de 50 hasta 150 Lps. para cubrir gastos Administrativos y Operativos para la elaboración de la Tarjeta de Exención Municipal, La tarjeta de solvencia municipal se extenderá a la persona natural o jurídica siempre y cuando este solvente ante la municipalidad.

Todo contribuyente que realice una gestión o trámite en la Municipalidad con instituciones gubernamentales, no gubernamentales, sistema bancario entre otros y que requiera de la solvencia municipal tiene que presentar la tarjeta de impuesto personal de sus municipios de procedencia.

Nota:(art.105 del Reglamento Ley de Municipalidades) Ninguna persona que perciba ingresos en un municipio, se le considera solvente en el pago del impuesto personal de ese municipio solo por el hecho de haber pagado en otra municipalidad, excepción hecha de los funcionarios establecidos en el artículo 104 de este reglamento.

Artículo 22:(art.106 del Reglamento) Cuando un mismo contribuyente recibe ingresos gravados con este impuesto y que proceden de fuentes correspondientes a dos o más municipios, el contribuyente deberá:

- a) Pagar el impuesto personal en cada municipalidad, de acuerdo con el ingreso percibido en ese municipio.
- b) La tarjeta de solvencia municipal deberá obtenerse de la municipalidad donde tenga su domicilio o residencia habitual, si el contribuyente acredita haber pagado el impuesto personal y demás tributos a que este obligado también el contribuyente deberá obtener la tarjeta de solvencia municipal de todas las municipalidades donde esté obligado a pagar sus impuestos y se encontrare solvente con la Hacienda Municipal, so pena de sus responsabilidades en el caso de incumplimiento en la municipalidad donde percibe sus ingresos.

Artículo 23 Se exceptúan del pago de este impuesto Personal:

- a) Quienes constitucionalmente lo estén.
- b) Los jubilados y pensionados por invalidez, sobre las cantidades por este concepto.
- c) Los ciudadanos mayores de (65) sesenta y cinco años que tuvieren ingresos brutos anuales inferiores al mínimo vital que fije la Ley del Impuesto Sobre la Renta Persona Natural (Lps. 110,000.00 de Ingresos Brutos más Lps. 40,000.00 de Gastos Médicos).
- d) Y quienes cuando los mismos ingresos, estén afectos en forma individual al impuesto de industrias, comercios y servicios.

Artículo 24 (art.98 del Reglamento) Los patronos sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que tengan (5) cinco o más empleados permanentes, están obligados presentar en el primer trimestre del año y en el formulario que suministra la alcaldía, una Nómina de sus empleados, acompañada de las declaraciones juradas y del valor retenido por concepto de impuesto personal a cada uno de ellos.

Artículo 25 (art.99 del Reglamento) las cantidades retenidas por los patronos deberán enterarse a la municipalidad dentro del plazo de quince días después de haberse retenido.

Artículo 26 (art.100 del Reglamento) Los patronos o sus representantes que no retengan el impuesto personal correspondiente, se hará responsables de las cantidades no retenidas y se les aplicara la multa establecida en el artículo 162 y 163 del presente Reglamento.

IMPUESTO SOBRE INDUSTRIAS, COMERCIOS Y SERVICIOS
ARTICULO 109 DE LA LEY DE MUNICIPALIDADES

Artículo 27: El Impuesto sobre Industrias, Comercios y Servicios es un gravamen mensual que recae sobre los ingresos anuales generado por las actividades de producción, ventas de mercaderías o prestación de servicios.

En consecuencia, están sujetas a este impuesto las actividades Industriales, Mercantiles, Mineras, Agropecuarias, Constructoras de Desarrollo Urbanístico y en general cualquier otra actividad lucrativa.

Tabla de Cálculo del Impuesto sobre
Industria, Comercio y Servicios.

De	Hasta	Por Millar
1.00	500,000.00	0.30
500,001.00	10,000,000.00	0.40
10,000,001.00	20,000,000.00	0.30
20,000,001.00	30,000,000.00	0.20
30,000,001.00	En Adelante	0.15

Base del cobro	Tarifa aplicable	Fecha máxima de pago	Fecha de declaración	Multa por declaración tardía	Recargo por pago tardío
Volumen de producción o ventas	De acuerdo a la tabla descrita en el artículo 78 de la ley de municipalidades	Los primeros 10 días de cada mes	Enero de cada año.	El equivalente a una mensualidad.	De acuerdo a la tasa de interés bancario, más un recargo adicional de 2% sobre saldos.

Nota: cuando no se verifica la veracidad de la declaración de industria y comercio en base al volumen de venta sujeto a este impuesto se hará el cobro en base a lo estipulado en el artículo 122-A cuando el ejercicio de la acción tributaria existiera duda sobre la veracidad de las declaraciones, para efecto del pago de los impuestos, tasas, derechos o contribuciones municipales, o cuando el contribuyente niegue tal obligación.

Artículo 28 (Art. 110 de la ley de municipalidades) Con base a los establecido en el artículo 78 de la Ley, revisten el carácter de contribuyentes del impuesto Industria, Comercios y Servicios, las personas naturales o jurídicas sean comerciantes individuales o sociales, que se dediquen de una manera continuada y sistemática al desarrollo de cualquiera de las actividades antes expresadas, con ánimo de lucro.

Artículo 29 (Art. 114 del Reglamento) El establecimiento o empresa que posea su casa matriz en un municipio y tenga una o varias sucursales o agencias en distintos municipios de la República, deberá declarar y pagar este impuesto en cada municipalidad, de conformidad con la actividad económica realizada en cada término municipal.

Artículo 30 (Art. 115 del Reglamento) De conformidad con esta Ley las empresas industriales pagaran este impuesto de la forma siguiente:

DE	HASTA	POR MILLAR
1.00	30,000,000.00	0.10
30,000,001.00	En adelante	0.01

Artículo No. 31: De conformidad con este Plan de Arbitrios las Empresas Industriales Pagarán este Impuesto en la forma siguiente:

1. Cuando produce y comercializa el total de los productos en el mismo municipio, pagaran sobre el volumen de ventas. Cuando solo produce en un municipio y comercializa en otros, pagará el impuesto en base a la producción en el municipio donde se origina, y sobre el valor de las ventas donde estas se efectúen.

2. cuando produce y vende una parte de la producción en el mismo municipio pagara sobre el valor de la producción no comercializada en el municipio donde produce.

En los demás municipios pagara sobre el volumen de ventas.

Artículo 32 (Art. 116 del Reglamento) Están exentos del impuesto establecido en el artículo 78 de la Ley, los valores de las exportaciones de productos clasificados como no tradicionales. Para efectos, la Secretaría de Economía y Comercio emitirá el Acuerdo Ministerial donde se consignen los productos clasificados como no tradicionales.

Los exportadores deben indicar en su declaración jurada, el monto de los valores correspondientes a la clase de exportación mencionada en el párrafo anterior, que serán deducidos de los volúmenes de producción. Todo lo anterior sin perjuicio de lo que deben pagar por concepto de impuestos de extracción o explotación de recursos de acuerdo al artículo 80 de la Ley.

Artículo 33 (Art. 117 del Reglamento) Los contribuyentes sujetos al impuesto sobre industrias, comercio y servicios, deberán presentar una declaración jurada de los ingresos percibidos en la actividad económica del año anterior, durante el mes de enero de cada año. Dicha declaración servirá de base para determinar el impuesto mensual a pagar en el transcurso del año en que se presenta la declaración. Las declaraciones de los contribuyentes que se dedican a la venta de mercaderías, solo deben contener las ventas reales, ya sean al contado o al crédito, excluyendo las mercaderías en consignación

Artículo 34 (Art. 118 del Reglamento) También están obligados los contribuyentes de este impuesto a presentar una declaración jurada antes de realizar o efectuar cualquiera de los actos o hechos siguientes:

- a) Traspaso o cambio de propietario del negocio
- b) Cambio de domicilio del negocio; y
- c) Cambio, modificación o ampliación de la actividad económica del negocio.

Artículo 35 (Art. 119 del Reglamento) Todo contribuyente que abra o inicie un negocio, debe declarar un estimado de ingresos correspondientes al primer trimestre de operaciones, el cual servirá de base para calcular el impuesto que se pagara mensualmente durante el año de inicio. Dicha declaración se hará en el momento de solicitar el permiso de operaciones de negocios.

Artículo 36 (Art. 120 del Reglamento) Cuando clausure, cierre, liquide, o suspenda un negocio, el propietario o responsable, además de notificar a la respectiva municipalidad la operación de cierre, deberá presentar una declaración de los ingresos obtenidos hasta la fecha de finalización de la actividad comercial. Esta declaración se presentará dentro de los treinta días de efectuada la operación de cierre; la que servirá para calcular el impuesto a pagar.

Artículo 37. (Art. 124 del Reglamento) Para que un negocio o establecimiento pueda funcionar legalmente en un término municipal, es obligatorio que los propietarios o sus representantes legales obtengan previamente el permiso de operación de negocios el cual

debe ser autorizado por la municipalidad por cada actividad económica que conforme el negocio y renovado en el mes de enero de cada año.

Artículo 38. (Art. 125 del Reglamento) Los contribuyentes sujetos a este tributo que hubieren enajenado su negocio o cualquier título, serán solidariamente responsables con el nuevo propietario, del impuesto pendiente de pago y demás obligaciones tributarias hasta la fecha de la operación de traspaso de dominio del negocio.

Artículo 39. (Art. 126 del Reglamento) Los propietarios de negocios, sus representantes legales, así como, los terceros vinculados con las operaciones objeto de este gravamen, están obligados a proporcionar toda la información que le requiera el personal autorizado por la respectiva municipalidad. El incumplimiento de esta obligación, se sancionará con lo dispuesto en el artículo 159 de este reglamento.

DE LOS BILLARES Y PRODUCTOS CONTROLADOS

Artículo 40: Para efectos del presente Artículo, se considerará que un producto está controlado por el Estado cuando haya sido incluido como tal en el Acuerdo que al efecto emita la Secretaría de Economía y Comercio.

Artículo 41: Los billares y los productos controlados por el estado pagarán el impuesto de acuerdo a la tabla siguiente:

Código	Concepto	Tarifa mensual
1-11-113-30	Por Mesa de Billar	312.23

NOTA: Este valor queda sujeto a cambio según lo dispuesto en la LEY DE SALARIO MINIMO vigente para el año 2021.

DEL IMPUESTO DE EXTRACCIÓN O EXPLOTACIÓN DE RECURSOS

Artículo 42: El Impuesto de Extracción o Explotación de Recursos, es el gravamen que pagan las personas naturales o jurídicas por la explotación o Extracción de los recursos naturales renovables dentro de los límites del territorio de la Municipalidad; ya sea la explotación temporal o permanente.

Por consiguiente, estarán gravados con este impuesto independientemente de la ubicación de su centro de transformación, almacenamiento, proceso o acopio o cualquier otra disposición que acuerde el Estado, las operaciones siguientes:

La extracción o explotación de canteras minerales, hidrocarburos, bosques y sus derivados; la caza, pesca o extracción de especies en mares, lagos, lagunas y ríos. En los mares y lagos la extracción debe ser dentro de los doscientos (200) metros de profundidad.

Artículo 43: La tarifa del Impuesto Sobre Extracción o Explotación de Recursos será la siguiente:

Del 1% uno por ciento del valor comercial de los recursos naturales explotados y extraído en el término municipal correspondiente.

a) Del uno por ciento (1%) sobre el valor de las ventas mensuales o exportaciones, en el caso de las explotaciones mineras metálicas.

b) El uno por ciento (1 %) del valor comercial de la sal común y cal. En este caso, el Impuesto se pagará a partir de la explotación de las dos mil (2000) toneladas métricas sin considerar el tiempo que dure la explotación.

Para los fines de aplicación de este artículo, debe entenderse por valor comercial de los recursos naturales explotados, el valor que prevalece en el mercado comercial interno del recurso como materia prima.

Artículo 44: Cuando se trate de explotaciones o extracciones donde intervengan recursos naturales de dos o más municipalidades, podrán éstas suscribir convenios o acuerdos de cooperación y colaboración a fin de obtener una mejor racionalización de sus recursos naturales, una eficaz administración y un mayor control en la recaudación del impuesto que le corresponda a cada una de ellas.

Artículo 45: Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la extracción o explotación de Recursos Naturales en un término Municipal deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

Solicitar a la Corporación Municipal una licencia de extracción o explotación de los Recursos, antes de iniciar su operación de explotación.

En el mes de enero de cada año presentar una declaración jurada donde se indiquen las cantidades y clases de productos extraídos y explotados en el Municipio, así como el monto de este impuesto pagado durante el año calendario anterior y para lo cual la municipalidad suministrará gratuitamente el respectivo formulario.

La contravención a lo establecido anteriormente se sancionará con lo prescrito en los artículos 154,158 y 160 del Reglamento de la Ley de Municipalidades.

Artículo 46: Las Instituciones que han tenido la responsabilidad de controlar y administrar los recursos naturales del país, (ICF) entre otras, deberán establecer convenios de mutua cooperación y responsabilidad con la Municipalidad en cuya jurisdicción se encuentran ubicados estos recursos naturales, ya sea en propiedades particulares, ejidales nacionales, etc. a fin de obtener óptimos beneficios para la Municipalidad, en la aplicación de la Ley de Municipalidades y su Reglamento.

Para estos efectos, la Corporación Municipal podrá otorgar permiso de explotación de recursos naturales renovables y no renovables, previo de un estudio técnico aprobado por instituciones antes mencionadas o la institución correspondiente.

Artículo 47: Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la extracción o explotación de recursos naturales en un Término Municipal, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

a. Solicitar ante la Corporación Municipal una licencia de Extracción o Explotación de los recursos, antes de iniciar sus operaciones de explotación.

- b. Para explotaciones nuevas, presentar junto con la solicitud anteriormente expresada, una estimación anual de cantidades y recursos naturales a explotar o extraer y un estimado de su valor comercial.
- c. En el mes de enero de cada año presentar una declaración jurada donde se indiquen las cantidades y clases de productos extraídos y explotados en el Municipio, así como el monto de este Impuesto pagado durante el año calendario anterior y, para lo cual la Municipalidad suministrara gratuitamente, el respectivo formulario.
- d. Pagar el Impuesto de extracción o explotación de recursos dentro de los Diez días siguientes al mes en que se realizaron las operaciones de extracción o explotación respectivas.

La contravención a lo establecido anteriormente se sancionará con lo prescrito en los artículos 154, 158 y 160 del Reglamento de la Ley de Municipalidades.

Base del cobro	Tarifa aplicable	Fecha de declaración	Fecha máxima de pago	Multa por declaración tardía
Valor comercial de la extracción	1% del valor comercial de la extracción y en caso de explotaciones mineras \$0.50 de dólar por cada tonelada de broza.	En enero de cada año ó en el momento de la Extracción	Los primeros 10 días de cada mes Al momento de la extracción	10% del impuesto a pagar

DEL IMPUESTO SELECTIVO A LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 48 (artículo 75 Ley de Municipalidades, reformado) Que la actividad de telecomunicaciones es desarrollada por distintas personas naturales o Jurídicas que dentro de sus actividades se dedique a operar, explotar y prestar servicios públicos de telecomunicaciones concesionarios entendiéndose comprendidos como servicios públicos de telecomunicaciones los servicios siguientes: telefonía fija, servicio portador telefonía celular, servicio de telecomunicaciones personales,(PCS)transmisión y comunicación de datos, internet o acceso de redes informáticas y televisión por suscripción por cable

Estarán exentos del pago del Impuesto selectivo a los servicios de telecomunicaciones los ingresos no derivados de la presentación de un servicio de telecomunicaciones, las personas naturales o jurídicas que:

- 1) Siendo un operador de servicios públicos de telecomunicaciones use a cualquier título, infraestructura ubicada dentro del país de una persona sujeta al pago de este impuesto. Las dedicadas a la instalación prestación y explotación y operación del servicio de radiodifusión sonora y televisión abierta de libre recepción. Y;
- 2) Los ingresos de los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones no derivados de la prestación de un servicio público de telecomunicaciones. Los operadores de servicios de telecomunicaciones no concesionarios que provean los servicios de telecomunicación y transmisión y comunicación de datos, internet o acceso a redes informáticas y televisión por suscripción por cable si deberán realizar los

correspondientes pagos de industria, comercio y servicio, en las municipalidades donde presten sus servicios.

Es entendido que los concesionarios contribuyentes del Impuesto Selectivo a los Servicios de Telecomunicaciones, únicamente pagaran el Impuesto de Industria, y Comercio y Servicios, así como el Permiso de Operación cuando establezcan en un municipio oficinas o sucursales de ventas directas al consumidor final, de igual forma estarán afectos al pago de la tasa de permiso de construcción y la tasa ambiental cuando corresponda.

Este impuesto cubre todas las modalidades de uso y despliegue de infraestructura de telecomunicaciones presentes y futuras así como también de la operación de Servicios de Telecomunicaciones y del uso del espacio aéreo y/o subterráneo dentro de los límites geográficos que forma parte el término municipal, teniéndose entonces por cumplida completamente ante las respectivas municipalidades, con las salvedades indicadas en el párrafo precedente, la obligación de pagos por tasa, tarifas, contribución, cánones o cualquier pago relacionado directa o indirectamente con la instalación, prestación, explotación y operación de servicios de telecomunicaciones

La Asociación de municipios de Honduras (AMHON) definirá mediante un acuerdo aprobado por La Junta Directiva de la Organización, La forma de distribución del impuesto Selectivo de telecomunicaciones y la enviará a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) quien elaborará y entregará un informe a la AMHON, a más tardar el 15 de mayo de cada año, determinando los montos correspondientes a pagar para cada municipalidad y la AMHON, enviará la información que corresponda a cada una de las municipalidades para que estas procedan a generar los avisos de pagos a los diferente operadores de servicios de telecomunicaciones concesionarios

DECRETO 89-2015. MARTES 27 DE OCTUBRE DEL 2015 NUM. 33.867

ART. 3 A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, se prohíbe a las corporaciones municipales establecer en sus Planes de Arbitrios, tasas, cobros, cargos, contribuciones, o cualquier pago relacionado directa o indirectamente con la prestación, explotación y operación que afecten la prestación de servicios de telecomunicaciones, incluyendo cualquier tipo de portería, torres, cableado, fibra óptica, y cualquier infraestructura utilizada para la transmisión y recepción de voz video, datos, y todo tipo de signos distintivos y logos que sean adheridos sobre los equipos y elementos de red que forman parte de la infraestructura de telecomunicaciones de los operadores de los Servicios de Telecomunicaciones concesionarios en virtud de las disposiciones establecidas en los articulo anteriores.

ART. 4. Ordenar a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), para que el término de diez (10) días hábiles a partir de la publicación de este Decreto entregue a la Asociación de Municipios de Hondura (AMHON) el reporte especial indicando las cantidades correspondientes al impuesto Selectivo de Servicio de las Telecomunicaciones del 2015 para permitir que los sujetos pasivos de este tributo puedan pagar las cantidades correspondientes a cada municipalidad.

Los Impuestos correspondientes a los años 2012-2013-2014, deberán ser pagados de conformidad a los cálculos realizados previamente por la Comisión Nacional de

Telecomunicaciones (CONATEL), pudiendo los operadores acogerse al beneficio de condonación por multas, intereses y recargos, por mora derivados de su incumplimiento. Este beneficio surtirá efectos por el término de nueve (9) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto. Queda entendido, además que si en este término los beneficiarios deudores no hacen uso de este derecho establecido quedaran confirmadas las deudas con sus intereses y recargos, debiendo hacerlas efectivas a las alcaldías municipales por la vía que en derecho corresponda.

TASAS POR SERVICIOS MUNICIPALES

Artículo No. 49: El cobro de las Tasas de Servicios se origina por la prestación efectiva o parcial de servicios públicos por parte de la Municipalidad al contribuyente o usuario.

La contravención a lo establecido anteriormente se sancionará con lo prescrito en los artículos 154,158 y 160 del Reglamento de la Ley de Municipalidades.

Los servicios públicos municipales se determinan en función a las necesidades básicas de la población respecto a la higiene, salud, medio ambiente, educación, cultura, deportes, ordenamiento urbano y en general aquellos que se requieren para el cumplimiento de actos civiles y comerciales.

Artículo No. 50: Las Municipalidades quedan facultadas para establecer las Tasas por:

- a. Los servicios municipales prestados directa e indirectamente por particulares debidamente autorizados por la Municipalidad.
- b. La utilización de Bienes Municipales o Ejidales.
- c. Los servicios administrativos que afecten o beneficien al habitante del Término Municipal.

Los servicios públicos que la Municipalidad proporciona a la comunidad pueden ser:

1. Regulares
2. Permanentes
3. Eventuales

1. REGULARES. TREN DE ASEO: Y OTROS.

CODIGO	DESCRIPCION	TASA MENSUAL
111118-04	Tren de Aseo cuota Mensual domiciliario	15.
111118-05	Tren de aseo cuota mensual comercial	20.

SERVICIOS PERMANENTES

Dentro de los servicios permanentes que la Municipalidad ofrece al público, mediante las instalaciones aprobadas están:

1. LOCALES Y FACILIDADES EN MERCADOS PÚBLICOS Y CENTROS COMERCIALES, SE PAGARAN ASÍ:

CODIGO	DESCRIPCION	TASA
1-12-125-01	Alquiler de mercado dominicalmente	20.
112125.01-01	Cuarto exterior Cuota Mensual	225.
112125.01-02	Cuarto Interior Cuota Mensual	160.
112125.01-03	Cuartos para Cocinas Cuota Mensual	50.
112125.01-04	Alquiler del Salón del Mercado por cada vez que se Utilice	300.
112125.0105	Por cada Puesto de Venta de Calzado y Ropa Dominicalmente	25.
112125.0106	Puesto de Venta de Achinería Dominicalmente	15.
112125.0107	Puesto de Venta de Productos de Primera Necesidad Dominicalmente.	15.
112125.0108	Puesto de Venta de Productos Lácteos Dominicalmente.	20.
112125.0109	Puesto de Venta de Verduras Dominicalmente.	25.

Nota: Cada Propietario de Negocio pagara el servicio de la luz (ENEE)

3 OTROS SERVICIOS SIMILARES.

ALQUILER DE EDIFICIOS MUNICIPALES Y OTROS SIMILARES

CODIGO	DESCRIPCION	TASA MENSUAL
11212501	Alquiler de Terreno Municipal para pastaje de ganado mayor por cabeza personas de otro municipio	100.
11212503	Cancha Sintética por hora	80. Por Hora
11212504	Alquiler de kiosco en el Parque Central Opatoro (Dunia Patricia Martínez O)	500.

Nota: Cada Arrendatario de cada Cubículo pagará el servicio de la luz (ENEE) y

CODIGO	DESCRIPCION	TASA
111118070201	Uso de Rastro para Ganado Mayor	40.
111118070202	Uso de Rastro para Ganado Menor	30.
11111202	Permiso para preparación de carnes ganado mayor	163.
1111120202	Permiso para preparación de carnes Ganado Menor	82.

SERVICIOS EVENTUALES

EL PAGO POR VOLUMEN DE INGRESOS, PRODUCCION O VENTAS (MENSUAL O ANUAL) SE EFECTUARÁ DE ACUERDO A LA DECLARACION JURADA PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE O PROPIETARIO DEL NEGOCIO

CODIGO	TIPO DE NEGOCIOS	Permiso de Operación por Año	Valor Unitario	Por Volumen de Ingresos, Producción o Ventas
1111120101	Producción de Café por Quintal Oro		5.	En Base a Declaración Jurada
111113311	Actividad artesanal Derivados de frutas y legumbres	100.		En Base a Declaración Jurada
1111123301	Fabricación de Tejas	100.		
1111182103	Fabricación de Adobes en áreas municipales	100.		
111112.3303	Fabricación Ladrillos Rafón , Bloques	200.		
111113.07	Depósitos	100.		
111113-03	Tiendas (calzado Vestuario)	200.		En Base a Declaración Jurada
111113-07	Bodegas	300.		En Base a Declaración Jurada
11111309	Farmacias	2,000.		En Base a Declaración Jurada
	Consultorio medico	1,500.		En Base a Declaración Jurada
	Laboratorio Clínico	1,500		En Base a Declaración Jurada
111113.13	Pulperías Categoría N° 1	150		En Base a Declaración Jurada
111113.13	Pulperías Categoría N° 2	100.		En Base a Declaración Jurada
111113.13	Pulperías Categoría N° 3	50.00		En Base a Declaración Jurada
111113-27	Viveros venta de plantas	50		
111113.30	Billares	100.		X mesa ()
111114.0101	Buses de Ruta Interurbanos del Municipio de Opatoro a Márcala	3,600		En Base a Declaración Jurada
1111140102	Buses de Ruta Interurbanos Estancias a Márcala Guajiquiro a Marcala.	1,000.		En Base a Declaración Jurada

PLAN DE ARBITRIOS MUNICIPAL AÑO 2021

1111140103	Servicio de Micro-bus	500.		
1111140104	Servicio de moto-taxis Este cobro se hará cuando los dueños de las unidades presenten su permiso de explotación dado por el Instituto de Transporte.	500.		En Base a Declaración Jurada
1111140105	Taxi	500.		En Base a Declaración Jurada
111114.0103	Permiso para Carros Repartidores: Camiones Carros Pequeños			En Base a Declaración Jurada
11111308	Gasolinera	4,000		En Base a Declaración Jurada
111114-02	Salas de belleza y barberías	200.		En Base a Declaración Jurada
111114.0501	Televisión por Cable La Florida	1,000.		En Base a Declaración Jurada
111114.05	Compañía de telefonía por Antena (SERCOM, TIGO)	Conforme a informe	X Decreto 89-2015	
111114.10	Comedores	100.		En Base a Declaración Jurada
111114.01	Disco Móviles locales	200.		
111114-02	Discomóviles de otro Municipio		50.	Por Fiesta.
111114.1501	Espectáculos Públicos Circos Por Función		60.	
111114.1502	Juegos Mecánicos	5,000		
111114.23	Molinos que prestan servicio Particulares	50.		En Base a Declaración Jurada
111114.2602	Cuarterías	200.		
1111131202	Ferreterías	300.		En Base a Declaración Jurada
111114.2801	Talleres de Carpintería	250.		En Base a Declaración Jurada
111114.2802	Taller de Soldaduras	250.		En Base a Declaración Jurada
1111142803	Taller de Mecánica	300		En Base a Declaración Jurada
111114.28	Llanteras y similares	250.		En Base a Declaración Jurada
111116.02	Extracción de Arena, Piedra y Tierra por Metro Cubico		25.	Por metro cubico

PLAN DE ARBITRIOS MUNICIPAL AÑO 2021

111116.05	Permiso para uso de Suelo ya Cultivable		25.	Por Manzana
111116.0501	Licencia por corte de madera rolliza para casa de habitación y postearía por docena		40.	
111116.0502	Licencia para la explotación de recursos por Árbol		80.	
11111828	Licencia para extracción de Recurso (Plan de Manejo)		15%	Del valor total en metros cúbicos de madera
111117.99	Otros Servicios Municipales 2019 (1)		50.	
111117.99	Otros Servicios Municipales 2019 (2)		150.	
111119.2120	Permiso de Operación de Despulpadora	100.		En Base a Declaración Jurada
111119-211	Permiso de Operación de Beneficios de Café	500.		En Base a Declaración Jurada
11111921.28	Permiso de operación compañías constructoras: carreteras; Proyectos de Agua Potable; Proyectos de Electrificación y otros	5,000.		En Base a Declaración Jurada
111118.2110	Permiso de Operación de Cooperativas por Capital 1 a 50,000.00 Lps. De 50,000.00 en adelante	500.		
1111132402	Cajas Rurales	200.		
1111182123	Permiso de operación por compra y traslado de café por intermediarios de otros municipios	3,000.		En Base a Declaración Jurada
111119.25	Permiso de operación de Buhoneros cada vez que venda en el término Municipal	20.		
111119.31	Guía para traslado de Ganado por Cabeza		50.	
11111932	Venta de Plaza para Feria.	2000		
1111199901	Constancia de Solvencia Municipal	20.		
111118.34	Permiso para forjar Fierros (Elaboración)	30.		
11111818	Permisos de construcción por antena de telefonía móvil			5% de presupuesto
11111815	Vehículos altoparlantes por día		20.	

SERVICIOS DE MEDIDAS Y REMEDIDAS SE COBRARÁ DEACUERDO A LA SIGUIENTE TABLA:

Tabla de Servicios de Medición Urbanas y Rurales

Lugares Por Sector	Solares de una tarea hasta una manzana	1-5 Mz o fracción. c/u	6-10 Mz o fracción. c/u	11-20 Mz o fracción. c/u	21 Mz en adelante. c/u
Casco Urbano, El Tejar, La Crucita	100	120	100	75	50
Laureles, San José, San Isidro, Azacualpita	150	120	100	75	50
Los Puentes, Santa Cruz, Azacualpita, El Rifle.	200	120	100	75	50
Zacatalito, Carrizal 1 y 2, Linderos, El Cedro, Buena Vista, Las Trancas, El Ciprés.	250	120	100	75	50
Valle de Ángeles, La Florida, Santa Fe, San Antonio, EL Sauce, Bo Suyapa, La Ceibita	300	120	100	75	50
El Paraíso, San Manuel, Matasano, Potreritos, Buenos Aires, San Sebastián, El Retirito	400	120	125	100	50

El Valor a Pagar se Calculará directamente en El Rango donde se establece el Costo por Manzana o Fracción

TRAMITACION Y CELEBRACION DE MATRIMONIOS CIVILES:

CODIGO	DESCRIPCION	TASA
1111190101	En Cabildo Municipal Con Audiencia	300.
111119.0102	A Domicilio en Área Urbana Florida y Opatoro	500.
111119.0103	A Domicilio en Área Rural	600.

CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES:

CODIGO	DESCRIPCION	TASA
118.03	Constancias UMA (Aprovechamiento de madera)	100.
118.03	Certificaciones de Actas de años anteriores	100.
111119.0303	Constancias de Toda Clase	20.
1-11-118-03	Constancias de Catastro toda clase (croquis)	30.
11111817	Elaboración de planos Manzaneros	125.

AUTORIZACIONES Y VISTOS BUENOS

CODIGO	DESCRIPCION	TASA
118.0401	Autorizaciones de cartas de Venta	30
118.0402	Autorización de Libros Contables por hoja	0.50

REGISTROS:

CODIGO	DESCRIPCION	TASA
111119.12	Registro de armas de Fuego cada 2 años	200

Nota: La Matrícula de Arma de fuego se realizará en el Instituto de la Propiedad

LICENCIAS:

CODIGO	DESCRIPCION	TASA
111119.05	Licencia para bailes y Serenatas	100.
111119.26	Licencia Para Destazadores	100.
111119.28	Licencia para extracción de Mora por año	2,000.
119.2801	Extracción de Teja, Ladrillo, Bloque para otro Municipio	100.

MATRICULAS:

CODIGO	DESCRIPCION	TASA
111119.0701	Matricula de Marca de Herrar Ganado Renovación cada 2 años	30
111119.09	Matricula de Bicicletas	30.

111119.11	Matricula de Ganaderos	30.
11111813	Matricula de Motosierra	500.

**SERVICIOS CATASTRALES, DE CONTROL URBANO Y RURAL
PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN**

El permiso de construcción se cobrará según el presupuesto de la obra de acuerdo con la siguiente fórmula: Total del presupuesto

DE	HASTA	POR MILLAR	
L. 0.00	L. 5,000.00	L 3.	15
5001.00	10,000.00	L 3.	15
10,000.00	20,000.00	L 3.	30
20,001.00	30,000.00	L 4.	40
30,001.00	40,000.00	L 4.	40
40,001.00	50,000.00	L 5.	50
50,001.00	75,000.00	L 6.	150
75,001.00	100,000.00	L 6.	150
100,001.00	500,000.00	L 7.	2800
500,001.00	1,500,000.00	L 8.	8000
1,500,001.00	En adelante.	L 9.	

Artículo 51: Toda construcción, Modificación Ampliación, Reparación o Remodelación de cualquier edificación o estructura dentro del término municipal deberá ser aprobada por la municipalidad debiendo pagar las tarifas antes establecidas por el presupuesto, los permisos de construcción tendrán una vigencia de 6 meses desde la fecha de Permiso, de no haber concluido la obra dentro de estos 6 meses, el contribuyente tendrá que solicitar una renovación, el cual le costara el 50% del valor inicial.

Artículo 52: En caso de Lotificaciones, deberán presentar las condiciones de urbanismo recomendados y para otorgar dichos permisos se requiere de la solvencia del Impuesto de Bienes Inmuebles, tener el DOMINIO PLENO de la propiedad.

Además de todos los requisitos, deberá de traspasar el 10% del área de la Lotificación útil, sin incluir calles, para uso comunitario de la misma mediante Escritura Pública a favor de la municipalidad. Una vez cumplidos los requisitos se otorgará el permiso de Lotificación.

Contribución por Mejoras

Disposiciones Generales

Artículo 53: La contribución por concepto de mejoras, conocido también por Costo de la Obra, es el que pagan los propietarios de bienes inmuebles y demás beneficiarios de las obras públicas tales como:

Construcciones de viviendas.

Alcantarillado sanitario.

Saneamiento ambiental.

Pavimentación o repavimentación de calles en general cualquier obra realizada en bien de la comunidad.

Artículo 54: Se cobra la contribución por mejoras en los casos siguientes:

Cuando la inversión y la ejecución de la obra fue hecha por la municipalidad.

Cuando la obra es financiada por la municipalidad.

Cuando la institución que hubiese realizado la obra no pudiera recuperar la inversión y conviniera con las autoridades que la municipalidad fuese la recaudadora.

Cuando el estado por medio de otra institución o dependencia, realice una obra dentro del término municipal y se le traspase para su cobro a la alcaldía Municipal.

Para efectos del cobro de una obra, está necesariamente debe estar terminada, por acuerdo entre la municipalidad y los vecinos, esta puede cobrarse en los siguientes casos:

- ◆ Que habiéndose construido más un porcentaje de la obra, fuese necesaria la recuperación para la misma obra.
- ◆ Cuando sea para o amortizar algún financiamiento de la misma obra

- ◆ El pago que efectúen los propietarios beneficiados por la obra, se hará en la Tesorería Municipal o en instituciones bancarias que al efecto convenga la municipalidad.

Venta de activos

Disposiciones Generales

Artículo 55: Las autoridades podrán titular equitativamente a favor de terceros, los terrenos de su propiedad que no sean de vocación forestal, pudiendo cobrar por tal concepto los valores correspondientes, siempre que no violentaren lo dispuesto en esta Ley.

Los bienes inmuebles ejidales en donde hay asentamientos humanos permanentes serán titulados por el INA.

Artículo 56: Los bienes inmuebles ejidales y aquellos otros de dominio de la municipalidad, donde haya asentamientos humanos o que estén dentro de los límites urbanos y que estén en posesión de particulares sin tener dominio pleno, podrá la Municipalidad, a solicitud de estos, otorgar el título de dominio pleno pagando la cantidad que acuerde la corporación Municipal, a un precio no inferior al diez por ciento (10%) del último valor catastral, En caso de predios urbanos o asentamientos humanos marginales habitados al 31 de diciembre de 1999, por personas de escasos recursos, el valor del inmueble será el precio no superior al diez por ciento (10 %), del valor catastral del inmueble, excluyendo las mejoras realizadas por el poseedor, no podrá otorgarse el dominio de más de un lote a cada pareja.

Artículo 57 La Municipalidad otorgará el dominio pleno mediante venta de los terrenos urbanos ejidales y su uso estará sujeto a lo que dispone el Plano de zonificación y uso del suelo aprobado por la Municipalidad cuando exista y siempre que se acrediten las siguientes condiciones:

- a) Llenar solicitud
- b) Demostrar antecedentes como, documento privado, escritura pública, etc.
- c) Documentos personales
- d) Croquis de la propiedad
- e) Estar solvente con la Municipalidad.
- f) Cumplir con las normas y regulaciones establecidas por la Municipalidad, para el uso del inmueble.

Artículo 58: Para los efectos de aplicación de la Ley, se entenderá por zona marginal, aquella que carece de los servicios públicos básicos, tales como: Agua potable y alcantarillado sanitario y los servicios básicos de infraestructura social dentro de un área de influencia prevista.

Artículo 59: Las municipalidades podrán vender los siguientes activos:

- Terrenos municipales
- Chatarra de maquinaria y equipo
- Materiales de construcción
- Semovientes, Madera, Arena de rio

Artículo 60: La Corporación Municipal, emitirá la reglamentación que estime pertinente, estableciendo procedimientos expeditos para el trámite que habrá de seguirse en la venta de tierras de conformidad al artículo 70 de la Ley de municipalidades.

Artículo 61: Los bienes inmuebles ejidales urbanos en posesión de particulares, pero que no tiene dominio pleno, podrán obtenerlo mediante la presentación de la solicitud correspondiente, ante las autoridades municipales, quienes determinaran si es precedente su otorgamiento previo pago de la cantidad que acuerde la Municipalidad, el cual no será inferior al 10% del último valor catastral o en su defecto, del valor real del inmueble, excluyendo las mejoras que haya realizado el poseedor del bien inmueble.

El valor de los predios urbanos ubicados en zonas marginales, no deben de ser superior al 10% del valor catastral del inmueble. Excluyendo las mejoras que haya realizado el poseedor, la municipalidad no podrá otorgar a una sola persona más de un lote en las zonas marginales.

Están exentos de las disposiciones anteriores, los terrenos Ejidales urbanos, que hayan sido adquiridos por las personas naturales o jurídicas, a través de concesiones otorgadas por el Municipio, los cuales pasarán a favor del mismo, una vez concluido el plazo de la concesión, Las sanciones a que se refiere el Artículo No. 71 de la Ley, se aplicará conforme a lo que se dispone en los Artículos No. 38, 39, 40, 41 y 42 de la misma.

PROHIBICIONES, MULTAS Y SANCIONES

Artículo 62: Se establecen las siguientes prohibiciones y se determinan las multas y sanciones que se aplicarán a los infractores de las disposiciones contenidas en este plan de arbitrios.

POR FALTAS AL MEDIO AMBIENTE

Código	Concepto	Tasa Lps.
112120-10	A la persona que tale, deforeste, queme, roture o ejecute cualquier otra acción que dañe el bosque a 250 metros a la redonda de cualquier micro cuenca o fuente de agua, se le sancionará con multa de:	5,000.
112120-10	Por la deforestación o quema a 150 metros a cada lado de donde corre agua	5,000.
112120-10	Por la deforestación o quema a 100 metros debajo de una represa o almacenamiento de agua	5,000.
112120-10	Por el corte o tala de un árbol sin el respectivo permiso	300.
112120-05	La persona natural o jurídica que no obtenga de parte de la municipalidad su respectiva licencia de extracción y explotación de recursos naturales	10,000.
	En caso de reincidencia por no obtener por parte de la municipalidad su respectiva licencia de extracción y explotación de recursos naturales	El doble de la multa aplicada por primera vez

Multas sancionadas por Policía Municipal y/o Preventiva

Código	Conceptos	Multa Lps.
112120-01	Los Infractores de destace de hembra apta para procrear. Sin perjuicio del decomiso de las carnes las cuales pasarán a ser aprovechadas por algún establecimiento de beneficencia del Municipio.	500.
112120-01	Por vender carne en forma ambulante, sin autorización municipal, sin perjuicio del decomiso de las carnes.	800.
11212001	Por no poseer licencia de destace de ganado	500.
	Las personas residentes en este municipio cuya actividad económica sea el destace de cualquier tipo de ganado, deberán ejecutarlo en los rastros municipales o procesadoras debidamente registradas por el Ministerio de Salud Pública y autorizado por la Corporación y obtener su inscripción en la Secretaría Municipal durante los tres primeros meses del año, caso contrario se sancionará con una multa	De 500. a 3,000.
112120-01	Aquellas personas reincidentes que lo hagan fuera de lo legal serán consideradas ABIGEOS y serán sancionados con el decomiso del producto y el castigo será según el código penal.	5,000.
112120-01	Por no obtener la Guía o permiso de traslado de ganado de un municipio a otro	500.
	Lo propietarios de solares baldíos en montado o sucios, sin perjuicio de hacer efectivo el pago por servicio de limpieza.	500.
	Los propietarios de chatarras ubicadas en la vía pública, se le multara por la ocupación de la vía (por día), sin perjuicio del retiro de la chatarra por parte del propietario o por la municipalidad con costos cubiertos por el propietario.	500.
112120-09	Los propietarios de animales vagando por las calles y demás lugares públicos de la población se les aplicará el Decreto No 39-87 del 8 de abril de 1,987	300. y 100. por forraje
112120-01	Por cacería de animales sin permiso	5,000.
112120-01	Por no portar la licencia de bicicleta	300.
112120-01	Por no poseer la licencia de portar armas de fuego	500.

POR VENTA Y FABRICACIÓN CLANDESTINA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Código	Concepto	Tasa Lps.
11212010	Por la venta y fabricación de Bebidas alcohólicas clandestinas en el Centro Urbano, Aldeas y caseríos se aplicará una multa de acuerdo a la reincidencia en que se cometa la infracción	De 5,000.00 a 10,000.00

Control y Fiscalización

Artículo 63: En el ejercicio de su función Fiscalizadora, la Municipalidad tiene facultades: Organizar el cobro administrativo de los impuestos, contribuciones, servicios y demás cargos.

Fijar las tasas correspondientes de los servicios que presta y demás cargos

Requerir de los contribuyentes, las informaciones, documentos, libros, contratos, planillas, que sean indispensables para establecer las obligaciones tributarias, incluyendo a terceras personas que tengan conocimiento de operaciones gravables.

Interpretar las disposiciones tributarias emitidas por la misma municipalidad.

A este caso se entenderá a su finalidad, a su significado económico y a los preceptos del derecho público.

Facilitar al contribuyente el cumplimiento de las obligaciones tributarias, mediante la debida divulgación de las disposiciones vigentes:

Establecer las normas que sean necesarias para mejorar la administración y fiscalización del sistema tributario municipal.

Exigir el pago de los impuestos, contribuciones, servicios, y demás cargos que estén firmes modalidades de eficiencia y sistemas modernos de capacitación.

Verificar el contenido de las declaraciones juradas, aplicando a los análisis o investigaciones que estime conveniente.

En caso que los contribuyentes no presenten declaraciones juradas o informaciones Correspondientes, estimar de oficio sus obligaciones tributarias.

Imponer a los infractores de las disposiciones legales, las sanciones, de conformidad con las Leyes, acuerdos. o disposiciones vigentes.

Atender y resolver las consultas que formulen los contribuyentes,

Tomar las acciones oportunas, como consecuencia de su función de administración tributaria.

Cualesquiera otras funciones que la Ley o este plan le confieren.

Artículo 64: Los empleados debidamente autorizados por la municipalidad practicarán todas las diligencias o investigaciones que sean necesarias y útiles para efectuar el examen de las declaraciones presentadas por los contribuyentes. En el ejercicio de sus funciones el empleado municipal deberá sujetarse a las normas e instrucciones que la Corporación Municipal imparta, ser fiel en las verificaciones o revisiones velando por los intereses municipales, impartiendo justicia y equidad.

Artículo 65: Una vez terminada la revisión, el empleado rendirá a su jefe inmediato un informe detallado de la misma, expresará las razones en que funda la formulación del

ajuste del impuesto o servicios, indicará claramente el impuesto o servicio que deba cobrarse o devolverse. El ajuste que resulte de la revisión será puesto en conocimiento del contribuyente entregándole una copia íntegra con sus respectivos fundamentos o se les notificará en la forma prevista en la Ley de procedimientos, Capítulo VII, Título tercero o por carta certificada con acuse de recibo dirigida a su domicilio, si fuera necesario.

La fecha del ajuste para todos los efectos legales, será aquella en que se ponen en conocimiento del contribuyente. Cuando el ajuste a cobrar se remita por carta certificada con acuse de recibo, la fecha del mismo será la de la recepción de la carta, salvo prueba fehaciente en contrario.

Disposiciones Finales

Artículo 66: Se establecen las siguientes disposiciones finales:

La Municipalidad a través de la Oficina de Administración Tributaria, entregará la Tarjeta de Solvencia Municipal, solamente a aquellas personas que hayan pagado sus obligaciones tributarias, su vigencia será:

1° de Enero al 31 de diciembre de cada año, con vencimiento al 30 de abril del siguiente año.

Cuando en el edificio donde funcione un establecimiento comercial o industrial sirva la vez de casa de habitación del dueño del Bien Inmueble, los servicios públicos se cobrarán por el negocio.

Cuando en el mismo edificio exista más de un establecimiento comercial o industrial de diferentes dueños, los servicios Públicos se cobrarán separadamente por cada negocio, al dueño del Bien Inmueble de acuerdo a su clasificación conforme este PLAN DE ARBITRIOS.

El propietario que se dedique a dos o más actividades dentro de su establecimiento comercial hará su declaración por cada actividad.

Toda persona Natural o Jurídica que desee abrir un establecimiento de negocios, están en la obligación de solicitar a la municipalidad el permiso o la licencia correspondiente, indicando en solicitud que presente los datos generales del solicitante, clase de negocio, ubicación exacta y cualquier otro pormenor que le sea solicitado por la municipalidad.

Si el solicitante conforme al literal anterior fuese un extranjero, deberá acompañar el respectivo pasaporte vigente, certificación de residencia extendida por la Secretaría de Gobernación y Justicia, además presentará una nota de buena conducta observada en los lugares que ya residió.

La Municipalidad resolverá las solicitudes ante citadas, conforme lo estime procedente. La operación de negocios sin cumplir con el requisito exigido en los dos numerales previo, dará lugar a sanción conforme a este Plan de Arbitrios., sin perjuicio del cierre del establecimiento.

Todo propietario o propietarios de establecimientos y de cualquier negocio que este sujeto al pago de Impuestos y Tasas Municipales quedan en la obligación de manifestarle a la Municipalidad, cuando suspenda, cierre o traspase el establecimiento, quedando en casos

de omisión de esta acción, obligados a pagar los Impuesto y Tasas causados hasta la fecha de cumplimiento.

La Municipalidad en aplicación de su régimen normativo, incluyendo este Plan de Arbitrios observará en lo no contemplado en este Plan de Arbitrios, los procedimientos Administrativos de petición que señale la LEY. Igualmente, las acciones Gubernativas, y Judiciales para hacer efectivos los adeudos.

Los demás Gravámenes fijados en éste Plan de Arbitrios presente podrán ser pagados por los contribuyentes en la TESORERIA MUNICIPAL así; Impuestos: En los plazos señalados en el marco tributario Municipal.

Es facultad de la Corporación Municipal determinar en cualquier momento todo lo concerniente a este Plan de Arbitrios, de tal forma que su aplicación sea siempre completa y ajustada a las LEYES y los intereses municipales.

Queda prohibido a los concesionarios de acueductos hacer conexiones en los sistemas de Agua Potable, Alcantarillado Sanitario. Sin el debido permiso Municipal. Los infractores pagarán una Multa equivalente al doble de las tasas defraudadas obligándose a suprimir las conexiones indebidas.

Los arrendamientos de pesas y locales para la venta de carnes, anexos, cocinas en el mercado no podrán subarrendarse a terceros por ningún concepto directo o indirecto, para este efecto, el Alcalde Municipal o el Delegado en su caso practicará inspecciones en el Mercado Municipal o investigará personalmente o por cualquier otro medio si se viola esta disposición. - A los contraventores se les cancelará el arrendamiento.

Los dueños de lotificadoras están en la obligación de ceder a la Municipalidad el 10% del área Urbanizada, y que la municipalidad los destinará para instalaciones comunitarias. - Sin este requisito no se autorizará ninguna Urbanización.

El presente Plan de Arbitrios, podrá ser modificado por medio de acuerdos municipales.

VIGENCIA

Artículo 67: El presente plan de arbitrios, entrará en vigencia a partir de su aprobación por la Honorable Corporación Municipal en pleno, quedando derogadas todas las disposiciones municipales que se le pongan de acuerdo a la Ley de Municipalidades vigente a partir del 1º de Enero al 31 de diciembre del año 2020.

Artículo 68: Este plan de arbitrios es de obligatorio cumplimiento para todos los vecinos o transeúntes del municipio, lo no previsto en este plan de arbitrios será oportunamente considerado y resuelto por la corporación municipal.

CUMPLASE:

GLOSARIO

Plan: proyecto, estructura preparación, programa de acción o gobierno.

Arbitrio del latín Arbitrium: Derechos o imposiciones con que se arbitran fondos para gastos públicos Por lo general municipales.

Impuesto: Es un pago continuo que realiza el contribuyente con carácter obligatorio.

Tasa: Es el pago que hacen los usuarios a las municipalidades por la prestación de un servicio.

Contribución por Mejoras: Es una contraprestación que el gobierno local impone a los directos de la ejecución de ciertas obras públicas.

Multa: Pena pecuniaria que se impone por una falta delictiva administrativa o de policía.

Pago: Cumplimiento de una obligación.

Modo de extinguirse las obligaciones.

Cumplimiento de la prestación que hace el objeto de la obligación.

Recargo: Sanción económica aplicable a los contribuyentes por mora en el pago de determinadas obligaciones tributarias.

Requerimiento Extra Judicial: Notificación extra escrita, para exigir el cumplimiento de una obligación tributaria previa a una acción judicial.

Sistema Tributario: Estructura fiscal o conjunto de principios normas regulan las relaciones entre el erario público y los contribuyentes.

Tributo: Es la captación de dinero, establecido en la Ley y cobrada mediante actividad administrativa.

Ingresos: total de sueldos, rentas y productos de toda clase que se obtienen mensual o anualmente, parte o partida activa de un presupuesto que se contrapone a la de gasto

Declaración Jurada: Formato que presentan los contribuyentes en donde manifiestan la información relativa a su actividad económica en relación al pago de sus impuestos municipales.

Base Gravable: Valor monetario sobre el cual se calculan los Impuestos Monetarios.

Contribuyente: Son todas las personas naturales y jurídicas.

Catastro: Censo descriptivo de las fincas rusticas y urbanas.

Registro público que contiene la cantidad y el valor de los bienes inmuebles y los nombres de los propietarios; el cual sirve para determinar la contribución imponible en proporción a sus productos o renta

Inmueble Urbano: Terreno o solar edificado o baldío, ubicado dentro del perímetro urbano definido de conformidad con la Ley.


Inmueble Rural: Terreno ubicado en el término Municipal fuera del perímetro urbano.


Vecino: Persona que reside habitualmente en el Término Municipal.


PLAN DE ARBITRIOS SANCIONADO POR LA CORPORACION MUNICIPAL PARA EL
AÑO 2021

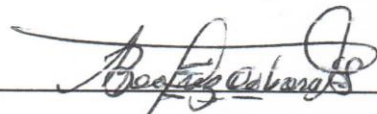

LICDA. DUNIA PATRICIA MARTINEZ OSORIO
ALCALDESA MUNICIPAL




SRA. ALBA AZUCENA PEREZ LOPEZ
REGIDORA I


SR. ROY MARTINEZ FIALLOS
REGIDOR II


SR. ANTONINO RODRIGUEZ MARTINEZ
REGIDOR III


SR. BEATRIZ CABRERA GARCIA
REGIDOR IV


SRA. ONEYDA ARGENTINA LOPEZ
REGIDORA V


SRA. SANDRA OLGA RODRIGUEZ SANCHEZ


PROFA. RITZI ALI MARTINEZ LOPEZ





JUZGADO DE PAZ, OPATORO LA PAZ

CONSTANCIA

La Suscrita Secretaria del juzgado de Paz del Municipio de Opatoro departamento de La Paz por medio de la Presente HACE CONSTAR QUE: Verifique personalmente la publicación hecha del PLAN DE ARBITRIOS MUNICIPAL AÑO 2021, por medio de la tabla de avisos que publica la Alcaldía Municipal.

Para los fines legales que los interesados estimen conveniente se extiende la presente constancia, en el municipio de Opatoro La Paz, a los once días del mes de enero del año 2021



Reyna Suyapa Martínez Rodríguez
Secretaria.



CERTIFICACION

La Suscrita Secretaria Municipal del Municipio de Opatoro, Departamento de La Paz, CERTIFICA QUE: En el libro de Actas y Acuerdos Municipales llevados por esta Corporación Municipal en el año 2020. En el Tomo N° 90 del ACTA N° 22 de Reunión de Corporación Municipal con fecha de 16 de noviembre del año 2020, realizada en El Salón de Sesiones de la Alcaldía Municipal que literalmente dice:

Punto N° 9 Acuerdos y Resoluciones: La Honorable Corporación Municipal después de escuchar todos y cada uno de los puntos expuestos por unanimidad de votos resuelve y acuerda lo siguiente:

Acuerdo Municipal N° 11 Se aprobó el Plan de Arbitrios, sus reformas o modificaciones que será vigente a partir del 01 de enero al 31 de diciembre año 2021.

N °10 No habiendo más de que tratar se cierra la sesión y el acta se firma para constancia. Firma y sello Alcaldesa Municipal Licda. Dunia Patricia Martínez Osorio; firma de los regidores Municipales por su orden: 1° P.M. y C.P. Alba Azucena Pérez López, 2° Señor Roy Martínez Fiallos, 3° Señor Antonio Rodríguez Martínez, 4° Señor Beatriz Cabrera García, 5° Señora Oneyda Argentina López 6° Señora Sandra Olga Rodríguez, Firma y Sello Secretaria Municipal. Ritzi Ali Martínez López.

Es Conforme a su Original

Dada en el municipio de Opatoro, a los 29 días del mes de diciembre del año 2020.



Ritzi Ali Martínez López
Secretaria Municipal

PUBLICACION DEL PLAN DE ARBITRIOS MUNICIPAL AÑO 2021

